



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2040-2014
LORETO

Reconducción de tipo penal

Sumilla. El abuso sexual no consentido por adolescentes mayores de catorce y menores de dieciocho años de edad, debe reconducirse al artículo ciento setenta, del acotado Código Penal, con las agravantes que correspondan.

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil quince.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Manuel García Palla, contra la resolución de fecha veinte de junio de dos mil catorce, expedido por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 549, que declaró: 1) Fundado el pedido de adecuación del tipo penal de violación sexual de menor de edad, tipificado en el inciso 3 y último párrafo del artículo 173, del Código Penal, por el delito de violación sexual, previsto y sancionado en el segundo párrafo, inciso 2, del artículo 170, del Código Penal, vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos. 2) Fundada la adecuación de la pena impuesta al sentenciado Manuel García Palla, estableciéndose como pena dieciocho años de pena privativa de libertad para el citado sentenciado; la misma que con el descuento de carcelería que sufre desde el cuatro de octubre de dos mil once, vencerá el uno de octubre de dos mil veintinueve; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. AGRAVIOS FORMULADOS

El recurrente Manuel García Palla, al formular sus agravios, sostiene que fue condenado por agredir sexualmente a una menor mayor de



J

catorce años de edad, cuando aquella conducta era sancionada por el primer párrafo, inciso 3, del artículo 173, del Código Penal; sin embargo, al derogarse esta disposición, cabe recalificar su conducta al artículo 170, primer párrafo, inciso 1, del Código Penal que contiene una pena no menor de seis ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad; por lo que solicita que se le imponga el máximo de dicho marco punitivo.

SEGUNDO. TÉRMINOS DE LA IMPUTACIÓN

Conforme fluye de la acusación fiscal, se sostuvo que en el periodo de junio a julio de 2009, el sentenciado Manuel García Palla, en su calidad de padrino de bautismo de la menor agraviada identificada con las iniciales C. T. Ch. G., de catorce años de edad, en ese entonces, quien habitaba en su domicilio, ubicado en la calle Unca Roca N.º 226, pueblo joven Túpac Amaru, en Iquitos, mediando violencia y amenazas con atentar contra la vida de sus padres, en dos ocasiones abusó sexualmente de ella. Como resultado de estos actos sexuales la menor quedó en estado de gestación.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO

3.1. De la revisión de los presentes actuados, se advierte que Manuel García Palla fue condenado por el delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor de edad, a la pena de cadena perpetua, en agravio de la menor de iniciales C. T. Ch. G., subsumiendo su conducta en el inciso 3 y último párrafo, del artículo 173, del Código Penal vigente al momento en que ocurrieron los hechos –véase sentencia, del cuatro de octubre de dos mil once, obrante a fojas 279–, la misma que al ser impugnada, este Supremo Tribunal declaró no haber nulidad en el extremo de la condena; y haber nulidad en el



extremo de la pena; reformándola, le impusieron treinta años de pena privativa de la libertad (véase Ejecutoria Suprema, de fojas 333).

3.2. Ahora bien, conforme con el criterio jurisprudencial adoptado en el Acuerdo Plenario Extraordinario número 01-2012/CJ-116 esta "[...] concluye que la ley válida a ser judicialmente aplicable en casos de abuso sexual de mayores de 14 y menor de 18 años de edad, es el artículo 170 del Código Penal", y encontrarse el presente caso dentro de este puesto, esto es que la cuestión es la adecuación de un hecho en la que se agredió sexualmente a una adolescente mayor de catorce pero menor de dieciocho años de edad, debe reconducirse la subsunción al artículo 170 del Código Penal; criterio que como se advierte ha sido aplicado por el Superior Colegiado invocando, además, válidamente la agravante regulada en el inciso 2, del segundo párrafo, del referido artículo, modificado por la Ley N.º 28963 –publicada el 24 de enero de 2007–; puesto que el recurrente, al tener la condición de padrino de bautizo de la menor agraviada mantuvo una posición de dominio o autoridad sobre la víctima; en ese sentido, sus alegaciones no son de recibo al haberse acreditado la relación parental preexistente que mantenía con la víctima; por lo que la aplicación del nuevo marco punitivo utilizado por el Colegiado Superior para condenar al encausado Manuel García Palla –no menor de doce ni mayor de dieciocho años– se encuentra conforme a Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fecha veinte de junio de dos mil catorce, expedido por



la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 549, que declaró: 1) Fundado el pedido de adecuación del tipo penal de violación sexual de menor de edad, tipificado en el inciso 3 y último párrafo del artículo 173, del Código Penal, por el delito de violación sexual; previsto y sancionado en el segundo párrafo, inciso 2, del artículo 170, del Código Penal, vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos. 2) Fundada la adecuación de la pena impuesta al sentenciado Manuel García Palla, estableciéndose como pena dieciocho años de pena privativa de libertad para el citado sentenciado, la misma que con el descuento de carcelería que sufre desde el cuatro de octubre de dos mil once, vencerá el uno de octubre de dos mil veintinueve; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

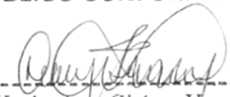
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/jdr

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

03 JUN. 2016